

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 31, del mes de ENERO de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_\_, Auto X, OFICIO \_\_), **133-0380-2019 del 30 DE DICIEMBRE de 2019** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020333601 usuarios " **CELSO PALACIO, CARMEN CORREA Y WILLIAM IGNACIO MESA**" y se desfija el día 06, del mes de FEBRERO, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ**  
Nombre funcionario responsable

  
\_\_\_\_\_  
firma



CORNARE	Número de Expediente: 050020333601
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0380-2019</b>
Sede o Región:	Regional Paramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 30/12/2019	Hora: 16:09:02 33... Folios: 2

**AUTO No.**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja radicada con el N° SCQ 133-0703 del 10 de julio del 2019, se pone en conocimiento una posible queja ambiental consistente en captación indebida del recurso hídrico.

Que a raíz de lo anterior se procedió a realizar visita al lugar de los hechos, en la vereda la Esperanza del municipio de Abejorral el día 24 de julio del 2019, generándose el informe técnico radicado con el número N° 133-0247 del 25 de julio del 2019.

Que la actuación jurídica que se generó como consecuencia de lo anterior, fue la resolución N° 133-0214 del 12 de agosto del 2019, por medio del cual se impone una medida preventiva y se formulan unos requerimientos.

Que en visita de control y seguimiento realizada el día 03 de diciembre del 2019, de donde se generó el informe radicado con el número 133-0429 del 18 de diciembre del 2019, se pudo concluir lo siguiente:

"(...)"

**Conclusiones:**

Los señores Conrado Agudelo identificado con cedula N° 70784568, William Mesa, Celso Palacio, Carmen Correa y Huber Agudelo no han tramitado concesión de aguas.

"(...)"

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0429 del 18 de diciembre del 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de requerir por ultima vez a los señores Conrado Agudelo identificado con cedula N° 70784568, William Mesa, Celso Palacio, Carmen Correa y Huber Agudelo, para que tramiten la concesión de aguas e implementen el sistema de control de caudal; también esta indagación tiene como propósito identificar plenamente a los presuntos infractores.

Se aclara que en el expediente 050020333601 el cual nos ocupa, quedará para seguir el procedimiento de las personas anteriormente señaladas; los demás posibles infractores que cuentan con concesión de aguas, el proceso se desarrollara en el correspondiente expediente relacionado con la concesión de aguas.

### **PRUEBAS**

- Queja radicada con el N° SCQ-133-0703 del 10 de julio del 2019.
- Informe Técnico de queja N° 133-0247 del 25 de julio del 2019.



- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0429 del 18 de diciembre del 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar en contra de los señores Conrado Agudelo identificado con cedula N° 70784568, William Mesa, Celso Palacio, Carmen Correa y Huber Agudelo, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** por última vez a los señores Conrado Agudelo, Huber Agudelo, Celso Palacio, Carmen Correa, William Ignacio Mesa, tramitar el permiso de concesión de aguas, en el término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: SOLICITAR** Grupo de control y seguimiento, realizar las diligencias pertinentes para individualizar plenamente a los señores William Mesa, Celso Palacio, Carmen Correa y Huber Agudelo.

**ARTICULO CUARTO:** solicitar a la oficina de gestión documental, expedir certificado secretarial donde se verifique el cumplimiento de lo requerido en el artículo segundo de este acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores Conrado Agudelo, Huber Agudelo, Celso Palacio, Carmen Correa, William Ignacio Mesa, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA  
Directora Regional Paramo  
CORNARE

Expediente: 05002.03.33601  
Asunto: queja  
Proceso: Sancionatorio  
Proyecto/fecha: Carlos Eduardo 18/12/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



